



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1670

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00035 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA JANETH ZAMBRANO CAICEDO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO

REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA JANETH ZAMBRANO CAICEDO en nombre propio y en representación de su hijo JHON MARO NINCO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YOTOCO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En la demanda en mención se pretende la declaratoria de responsabilidad del **Municipio de Yotoco**, por los perjuicios materiales y morales que pudiese haber sufrido los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 11 de marzo de 2015 en dicho municipio, en el que resultó lesionado el menor de edad Jhon Maro Ninco Zambrano.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de **reparación directa** se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*

De lo anterior se colige, que en tratándose de medios de control de reparación directa, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

En el caso concreto, se lee del libelo demandatorio que entre el señor Rosenberg Cano Álvarez y el municipio de Yotoco suscribió contrato de prestación de servicios, consistente en el transporte escolar de los estudiantes de la Institución Educativa San Juan Bosco. Indica que el 11 de marzo de 2015 el menor Jhon Maro Ninco Zambrano, siendo transportado en el vehículo del señor Rosenberg Cano Álvarez sufrió un accidente de tránsito, al caerse del automotor referido, como consecuencia del sobrecupo que este llevaba.

Como se observa, los hechos fundamento de la demanda, se produjeron en el municipio de Yotoco,

motivo por el cual se puede establecer la falta de competencia territorial, de este Operador Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

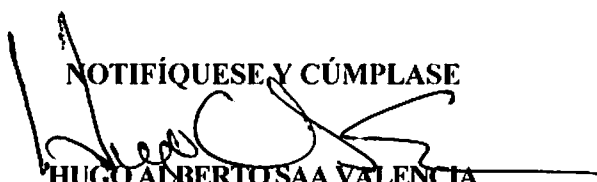
En tal sentido y de conformidad con el acuerdo No. PSAA06 – 3806 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión territorial del Municipio de Yotoco hace parte de la competencia territorial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga (V).

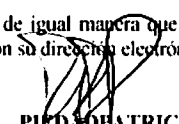
Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>15-10-2017</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No: 1673

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00024 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM OSORIO CORREA Y OTRAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las señoras MYRIAM OSORIO CORREA, ANA MARÍA SANABRIA OSORIO Y MARÍA ALEJANDRA SANABRIA OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente a lo cual se procede, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las demandantes acudieron¹ a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de quien en vida se llamó PEDRO ALEJANDRO SANABRIA MURCIA.

Por auto No. 799 del 23 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, rechazó in limine la demanda en mención, argumentando que el señor PEDRO ALEJANDRO SANABRIA MURCIA (q.e.p.d.) laboró para el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, lo que implica que su pensión la adquirió siendo empleado público, por ende su competencia corresponde a los Juzgados Administrativos.

En razón de la falta de competencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali remitió el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, mediante acta de reparto del 6 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre las prestaciones sociales, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de las

¹ 23 de septiembre de 2016 – folio 1

prestaciones sociales de un servidor público y ii) que la obligación de pagar las prestaciones sociales recaiga sobre una entidad de derecho público.

Acorde con lo anterior, estudiando la demanda en cuestión el Despacho observa que en efecto se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, el causante de la pensión reclamada, señor PEDRO ALEJANDRO SANABRIA MURCIA (q.c.p.d.), tenía la calidad de empleado público, dado que se desempeñó como funcionario del FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES; en consecuencia, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la misma.

Por lo tanto, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., debiendo adecuar el poder y la demanda (art. 162), **individualizando los actos que pretende demandar**, cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 162 y 163 ibídem.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que se adecúe de conformidad con los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 166.287 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>15 de Oct 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1672

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00336-00
DEMANDANTE: JORGE ISMAEL DÍAZ MOSQUERA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 1279 de agosto 23 de 2017, obrante a folios 20 a 23 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

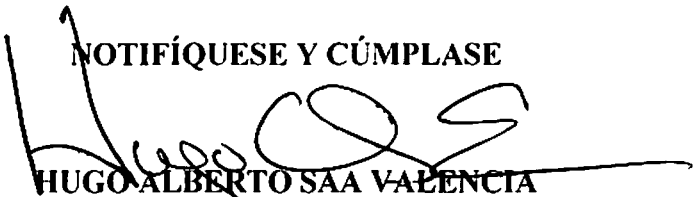
PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, y de conformidad con el numeral 7º e inciso penúltimo del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1279 del 23 de agosto de 2017, proferido por este Juzgado, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada.

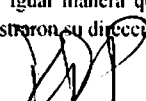
SEGUNDO: CONCÉDASE un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandada conforme al inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, para que aporte las expensas necesarias para las copias de las piezas procesales, so pena de ser declarado desierto.

Por secretaria remítase las copias de las siguientes piezas procesales: De la demanda u sus anexos vista a folios 1 a 54 del cuaderno principal del expediente; del auto admisorio de la demanda obrante a folio 56 y 57 del cuaderno principal del expediente; de la contestación de la demanda vista a 110 a 117 del cuaderno principal del expediente de la constancia secretarial vista a folios 118 cuaderno principal; del escrito de llamamiento en garantía y anexos visto a folios 1 a 14 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía; del auto No. 1279 del 23 de agosto de 2017 que niega el llamamiento en garantía obrante en folio 15 y 16 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía y del recurso de apelación en contra del auto No. 1279 del 23 de agosto de 2017, visto a folio 20 a 25 del cuaderno No. 2 llamamiento en garantía. Para lo anterior se le

concede al recurrente el término 5 días contados a partir de la presente decisión de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P. Lo anterior deberá cumplirse por la recurrente so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

Suministradas oportunamente las expensas por el recurrente, deberán expedirse por la Secretaria del Despacho dentro de los tres (03) días siguientes las copias de la piezas procesales señaladas en el punto anterior y remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del término consagrado en el inciso 4º del art. 324 del Código General del Proceso para efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto No. 1279 del 23 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>16-10-2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  PATRICIA PINEDA Secretaria
